REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01806
Solicitud núm.: 003-2023-01900
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Willmart Inmobiliaria, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2231

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01141 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01806
Solicitud núm.: 003-2023-01900
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Willmart Inmobiliaria, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER1

2. En este proceso figura como parte recurrida la entidad Willmart Inmobiliaria SRL., la cual no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 01 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de enero de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de multa núm. ALZO-FI-00002-2021, notificándole a la entidad Willmart Inmobiliaria, SRL., la sanción por concepto de evasión tributaria por un monto de RD$115,625.91; no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus

atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643- 2022-SSEN-01141 de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 11 de enero de 2021, por la entidad WILLMART INMOBILIARIA, S.R.L., contra la Resolución de determinación de multa núm. ALZO-FI-00002-2021, de fecha 07 de enero de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de determinación de multa núm. ALZO-FI-00002-2021, de fecha 07 de enero de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos, violación al Precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD). **Segundo medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de ponderación. **Cuarto**

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01806
Solicitud núm.: 003-2023-01900
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Willmart Inmobiliaria, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

medio: Violación al artículo 50 literal J y 249 del Código Tributario. **Quinto medio:** Transgresión al principio de seguridad jurídica, derecho de igualdad y Precedente TC/094/13, violación al precedente jurisprudencial del tribunal aquo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primero, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación de los hechos, la presencia de violaciones al principio de proporcionalidad, sin embargo, del simple análisis de los planteamientos detallados por el tribunal por medio de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00400 de fecha 12 de junio de 2023 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administración no expone como arribó a la conclusión, pues aunque determina una supuesta vulneración a derechos y perjuicios ocasionados sustentados en alegadas

infravaloraciones probatorias, dicho argumento no es sistemáticamente motivado a fines de comprender los elementos que aquilatan su decisión.

8. Continúa alegando que el tribunal *a quo* presupone la existencia de vulneraciones a derecho sin adentrarse a los detalles de proceso tal y como se identifica de los argumentos planteados en la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00313, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no obstante esto, omite fundamentar su decisión en disposiciones legales veraces o criterios jurisprudenciales aplicables; estos elementos no están presentes en la sentencia impugnada como podrá comprobar en su debido momento, ya que se verifica que en la sentencia impugnada no presentó contestación alguna a los argumentos establecidos en el párrafo 22 y 23 del escrito de defensa en que fue establecido que le entidad no presentó la documentación cuando fue requerida mediante comunicación.

9. Alega que el tribunal *a quo* en su afán de dar cumplimiento a las metas institucionales y proyecto de descongestión en que se encuentra inmerso, ha emitido la sentencia impugnada con una total y evidente desnaturalización de los hechos de la causa ignorando el espíritu del literal j del artículo 50 del Código Tributario, debidamente planteado ante los jueces de fondo como se advierte en el escrito de defensa; que los motivos antes expuestos y ante la desnaturalización evidente del caso de la especie cometida por el tribunal *a*

quo dan cuenta de la necesidad de que la decisión impugnada sea casada, y es que en la especie, al tratarse de una sanción por costos y gastos los cuales fueron a causa de que esta administración tributaria verificó que la entidad no depositó ni en la fase administrativa ni en lo contencioso.

10. Sigue alegando la recurrente que, el tribunal *a quo* ignoró los argumentos del escrito de defensa en el entendido de que en ocasión de la facultad de fiscalización que le asiste a la Administración, mediante comunicación GIFDT-1991902, y en virtud del literal j) del artículo 50 del Código Tributario, se le solicito a la entidad WILLMART INMOBILIARIA SRL las informaciones correspondientes a los Números de Comprobantes Fiscales que constan en la lista anexa a esta, otorgándole un plazo de 5 días a tales fines, por lo que, se puede apreciar el cumplimiento de los dispuesto en la Norma General 07-14, respecto de la notificación, así como con el plazo de los 5 días establecidos en el artículo 70 del Código Tributario, ambas potestades delegadas por el artículo 32 del Código.

11. Argumenta además que todo lo anterior permite inferir que hubo una desacertada instrumentación de la sentencia que incide no sólo en la contradicción de motivos denunciada inicialmente, sino también en error que deriva en la falta de ponderación y el precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, resulta contraproducente que la Quinta Sala del Tribunal haya

procedido a realizar un análisis aislado e incluso antojadizo de una sentencia garantista, puesto que del análisis pormenorizado de la comunicación GIFDT-1991902 se comprueba de manera precisa que se cumplió con el debido proceso, otorgándole las garantías mínimas a WILMMART INMOBILIARIA SRL para que conociera las inconsistencias, presentara escrito defensa y prueba, lo que omitió ponderar correctamente.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 35. La parte recurrente, entidad WILLMART INMOBILIARIA SRL, pretende con la interposición del presente recurso contencioso tributaria, que se revoque la Resolución de Determinación de Multa ALZO FI-00002-2021, por considerar que la misma resulta violatoria al principio de motivación, toda vez que en dicha resolución no indica los criterios, hechos y las pruebas sobre las cuales sustenta la sanción por evasión tributaria impuesta en su contra, ni se cumplió con el procedimiento sancionador establecido por el Código Tributario y la Ley 107-13, vulnerado así el derecho de defensa que le asiste, ya que no se le dio la oportunidad de presentar alegatos. 36. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su escrito de defensa solicita la ratificación de la resolución atacada, al sostener que siguió de manera cabal el debido proceso sancionador, ya que mediante las comunicaciones GIFDT-1815307 y GIFDT-1991902, inició la verificación de las obligaciones de la recurrente respecto al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de los años 2016, 2017 y 2018 y con respecto al Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios de los períodos fiscales comprendidos entre

enero a diciembre 2015, enero a diciembre 2016, enero a diciembre 2017, enero a septiembre 2018, enero, abril, mayo, junio 2019, enero diciembre 2016, enero a diciembre 2017, enero a septiembre 2018, enero, abril, mayo junio 2019, citando a la recurrente a concurrir ante la administración, indicando que de no cumplir con dicha estaría incurriendo a violación a deberes formales del contribuyente contenidos en el artículo 50 de Código Tributario, con lo cual no obtemperó la misma, lo que generó la emisión de la resolución de Determinación de Multa ALZO FI-00002-2021, con la imposición de sanción por evasión tributara. Establece, además, que en el presente caso se trata de evasión tributaria, puesto que se comprobó la alteración de información con el objeto de generar una disminución en los valores a pagar del fisco… 41. En la resolución atacada, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), establece: "Que en fecha 09 de enero de 2020, la DGII, en su cumplimiento del debido proceso en el procedimiento tributario administrativo, estableciendo en la Norma General No. 07-2014 de fecha 3 de noviembre de 2014, notificó mediante la comunicación GIFDT-1991902, al contribuyente WILLMART INMOBILIARIA, SRL., RNC 1-01-78340-2, para que se presentara a explicar y presentar los documentos sobre las inconsistencias u omisiones encontradas en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2019." 42. En la misma línea argumentativa, indica en su escrito de defensa, que como consecuencia de la referida comunicación y en vista de que la recurrente no cumplió con lo querido, procedió a emitir la resolución de determinación de multa ALZO FI-00002-2021, por evasión tributaria… 50. En esta tesitura, de acuerdo a los argumentos de la recurrente y de la verificación de la resolución atacada, apuntalamos, que efectivamente la misma carece de motivación suficiente que permita a la recurrente tener certeza sobre los hechos que originaron la sanción que se le imputa. 51. Asegura que la recurrente en ese mismo sentido, que, en vista de la falta de motivación, y al no actuar conforme al debido proceso sancionador, la administración ha cercenado su derecho de

defensa, ya que no se le dio la oportunidad de defenderse antes de la imposición de la sanción recurrida…. 50. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), establece a modo de conclusión, lo siguiente: "Que la Administración Tributaria ha comprobado que, al contribuyente, ha incurrido en los casos de evasión tributaria a que refiere el citado artículo 249. Sancionador conforme lo dispuesto en el artículo 250 del código tributario, sin perjuicio de las penalidades que correspondan sobre el impuesto que pudiera ser determinado." 61. Este Colegiado, al analizar la resolución hoy impugnada, tiene a bien establecer, que, si bien es cierto que el Código Tributario faculta a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a imponer sanciones en los casos que corresponda, no menos cierto es que, este procedimiento requiere que se cumplan una serie de requisitos que conforman el debido proceso, como lo es, el hecho de poner en conocimiento al contribuyente de la sanción a aplicar, en procura de garantizar la tutela judicial efectiva, a través del derecho de defensa, lo que no se verifica se haya llevado a cabo, en la especie, ya que la administración expresa procedió a emitir la resolución de determinación de multa ALZO FI-00002-2021, por evasión tributaria, en vista de que la recurrente no obtemperó al requerimiento realizada por la recurrida mediante la notificación de la comunicación GIFDT-1991902; sin embargo, no consta que la recurrente, empresa WILLMART INMOBILIARIA, SRL., la haya recibido; y, que mediante al misma solo se advierte, que de no concurrir a la citación podría ser sancionado por incumplimiento a un deber formal, mas no por evasión, hecho este que demuestra aún más, la improcedencia de la sanción aplicada, puesto que se trata de infracciones de naturalezas jurídicas distintas. 62. En tal sentido, este tribunal ha constatado que la resolución atacada tiene sus cimientos sobre la incorrecta tipificación de una falta, sin que se coteje mediante otra documentación, que efectivamente se haya realizado un procedimiento tendente a sancionar a la recurrente por evasión tributaria; motivo por el cual, acoge el presente recurso, en vista de la

comprobación de los vicios enunciados por la recurrente, es decir, falta de motivación, violación al debido proceso y derecho de defensa, revocando la resolución atacada, tal como se hará constar en la parte dispositiva."(sic)

13. De lo anteriormente expuesto, se advierte que contrario a lo establecido por la parte recurrente, el objeto litigioso expuesto a los jueces del fondo no se circunscribía a unas impugnaciones de costos y gastos fundamentados en comprobantes no fehacientes, sino en el hecho de que, para la aplicación de la sanción impuesta a la parte actual recurrida por evasión tributaria, la parte ahora recurrente no cumplió con el procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario. En efecto, se corrobora, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario a través del cual se perseguía la nulidad de la resolución de determinación de multa núm. ALZO-FI-00002-2021 de fecha 07 de enero de 2021, por haber sido emitida sin observar de las disposiciones del Código Tributario.

14. Asimismo, se pudo establecer que para acoger el recurso contencioso tributario, el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de las pruebas de que está investido en esta materia, lo cual faculta para valorarlas racionalmente y determinar su peso en relación con el caso que se le presenta, llegaron a la conclusión de que la parte ahora recurrente violentó el debido proceso en el procedimiento sancionatorio, además de que el acto impugnado

se encontraba desprovisto de motivación. De ahí que los jueces del fondo corroboraron que la parte recurrente no cumplió con las disposiciones que estipula el artículo 69 de la Ley núm. 11-92, por lo que, la resolución impugnada no se encontraba conforme con la norma.

15. Que si bien el legislador ha reconocido la facultad sancionadora de la parte recurrente específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

16. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

17. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículo 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes.

18. En ese sentido, la parte hoy recurrente argumenta que no violentó el debido proceso, ya que mediante comunicación GIFD-1991902 procedió a

requerir a la parte ahora recurrida la remisión "pertinente con detalle de los números de comprobantes" y que, al no obtemperar a dicho requerimiento, procedió a imponer mediante resolución de determinación de multa núm. ALZO-FI-00002-2021 de fecha 07 de enero de 2021 una sanción por evasión tributaria. No obstante, ante el alegado incumplimiento del debido proceso sancionador, correspondía a la parte actual recurrente aportar los elementos probatorios que demostraran que el procedimiento sancionador se realizó conforme con las disposiciones del artículo 69 y siguientes del Código Tributario, lo cual no constituye un inversión del fardo de la prueba, ya que ante el alegado incumplimiento de un procedimiento -en este caso el sancionador-, es más que evidente que quien debe demostrar su cumplimiento es la parte que tiene potestad para efectuarlo, es decir, la administración tributaria.

19. Visto lo anterior, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han desnaturalizado el objeto de su apoderamiento ni han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los medios antes indicados.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 69 de la

Constitución y 162 del Código Tributario, puesto que la parte actual recurrida depositó un escrito de réplica al derecho de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin embargo no existe constancia de que fuera notificado a la recurrente; que el hecho de que fueran presentadas conclusiones no quedaba en estado de fallo como interpretó erróneamente el tribunal *a quo,* por lo que se advierte una falta de instrucción del proceso.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Exclusión de escrito de defensa propuesta por la recurrente. 26. La parte recurrente, entidad WILLMART INMOBILIARIA, S.R.L., en su escrito de réplica, depositado en fecha 15 de marzo de 2022, solicita que el escrito de defensa sea excluido del proceso, toda vez que fue depositado de manera extemporánea. 27. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no ha presentado escrito de contrarréplica para referirse a la réplica de la parte recurrente, no obstante, el tribunal haberla puesta en conocimiento a tales fines. 28. El artículo 24 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, dispone: Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenado que sea comunicado al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuera el caso; por su parte, el artículo 25 del mismo texto legal establece: Dentro delos quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar al Presidente del Tribunal y éste, por Auto la hará comunicar al recurrente. 29. Este Colegiado tiene a bien establecer, que si bien es cierto que, en su rol de gestor de los trámites del procedimiento que

le son conferidos por la ley, y ejerciendo su función de ente canalizador de justicia, otorga a la parte recurrida un plazo de 30 días para presentar su defensa; no menos cierto es que en materia contenciosa tributaria no contempló el legislador carácter fatal a dicho plazo, ni ha sido penalizado con la inadmisibilidad, sino más bien que esta cuestión puede ser subsana en el transcurso del proceso otorgando a la parte recurrente un plazo para presente réplica y así garantizar su derecho de defensa, tal como ocurrió en el presente caso, por lo que habiéndose verificado el correcto accionar del tribual en aras de buen derecho y de salvaguardar las garantías inherentes de las partes, este tribunal ponderará las solicitudes vertidas en el escrito de defensa mencionado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

22. El artículo 163 del Código Tributario establece que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

23. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia violación alguna al artículo previamente indicado puesto que si bien la parte recurrida depositó ante los jueces del fondo un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este no afectó el derecho de defensa de la administración tributaria, limitándose a solicitar la inadmisibilidad del escrito de defensa por extemporáneo, planteamiento que fue rechazado por los jueces del fondo en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no fue puesta en mora.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01806
Solicitud núm.: 003-2023-01900
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Willmart Inmobiliaria, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

24. Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena indicar aquí que en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contencioso administrativa y contencioso tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: "*Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*".

25. De la lectura del texto de ley precitado se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando haga su escrito de defensa, posteriormente a lo cual corresponderá al juez presidente del

Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del TSA, en función de juez instructor de la causa, notifique dicho escrito de defensa al recurrente para que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

26. En ese contexto, se entiende que con el depósito del escrito de réplica el asunto quedaría en estado de fallo ya que la determinación de la posibilidad de dicho escrito de réplica por parte del Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo se produce con la finalidad única de que el recurrente (demandante) realice sus observaciones en el caso específico de que el recurrido (demandado) haya formulado defensa incidental o depositado pruebas documentales en su apoyo.

27. Así las cosas, cualquier pedimento diferente al arriba planteado hecho por el recurrente (demandante) en su escrito de réplica sería inadmisible, lo que redunda que el expediente, en ese contexto, debe reputarse en estado de fallo.

28. Dichas afirmaciones se realizan con la finalidad de eficientizar la práctica del proceso contencioso administrativo, permitiendo que él transcurra y

finalice con la mayor economía de trámites y sin la afectación de los derechos procesales de las partes; situación que no ocurriría en el caso de que se mantenga indefinida la posibilidad de que los litigantes aleguen sin restricción alguna medios nuevos que constriñan al juzgador a otorgar oportunidad sin límite para el ejercicio del derecho a la defensa, dificultando de ese modo que el expediente quede en estado de fallo, con el correlativo daño al plazo razonable en que deben ser tramitados y decididos los procesos

29. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

30. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

31. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria

dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 69 de Constitución y 162 del Código Tributario, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

32. Para apuntalar su quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la seguridad jurídica por establecer criterios contrarios ya que en decisiones anteriores del Tribunal Superior Administrativo ha establecido que en los casos en los que existen NCF no fehacientes, los cuales son utilizados para la deducción irregular de costos y adelantos pondera que es imprescindible que el recurrente aporte la prueba de las transacciones realizadas; esta contradicción de su propio precedente constituye una violación al principio de seguridad jurídica ya que varía el tratamiento otorgado en la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00688.

33. Continúa alegando que en el caso de la especie ha quedado establecido que la sentencia impugnada adolece de la violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, puesto que se han dado soluciones diferentes en casos idénticos, promoviendo con este accionar una anarquía

interpretativa que atenta contra la seguridad jurídica y el derecho de igualdad.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 12 de la presente decisión.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una decisión dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la parte recurrente pretende invocar como precedente vinculante se comprueba que no se trata de la misma sala o que los casos tengan similitud, motivos que sustentan el rechazo este segundo medio de casación analizado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01141 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01806
Solicitud núm.: 003-2023-01900
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Willmart Inmobiliaria, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BEZ6-1J1C-1ORJ-5Y9V